



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.999

"CAROD, OSCAR ALBERTO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 83.174 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 13 de junio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.999-RQ, caratulada:
"Carod, Oscar Alberto s/ Recurso de queja, en causa n°
83.174 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 7 de noviembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de nulidad incoado por la asistencia técnica de Oscar Alberto Carod, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Sala de FERIA de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, que denegó la acción de *habeas corpus* deducida por la defensa y, en consecuencia, confirmó las decisiones de grado que habían denegado la excarcelación del nombrado en los términos del art. 169 inc. 11 del Código Procesal Penal (v. fs. 56/58).

Para así decidir, entendió que la fundamentación del recurso "sólo reitera la crítica al rechazo de la pretendida excarcelación". Así, recordó la doctrina de esta Corte referente a la inadmisibilidad de la vía extraordinaria prevista en el art. 491 del Código

///

Procesal Penal cuando "más allá de la denuncia de omisión de tratamiento de cuestión esencial, [los] reclamos lejos de constituir la denuncia de incumplimiento de los arts. 168 y 171 de la Constitución [p]rovincial, se limitan, en rigor, a controvertir aspectos del fallo vinculados con el acierto o sentido de lo resuelto, extremos [...] detraídos del acotado marco del recurso en examen" (fs. 57).

II.- Frente a ello, la señora defensora particular -doctora Rosa Elisa Sangregorio- articuló recurso de queja (v. fs. 59/63 vta.).

Liminarmente, esgrimió que la sede casatoria omitió "arbitrariamente el tratamiento de las cuestiones esenciales que le fueron sometidas" (fs. 59 vta.).

De seguido, alegó que la decisión en crisis vulneró el derecho de su asistido a ser juzgado en un plazo razonable, en clara afectación del art. 18 de la Const. nac., art. 10 de la DUDH, y art. 8.1 de la CADH (v. fs. 60).

Destacó que el resolutorio atacado reconoció la transgresión postulada por la defensa y la crítica a los fundamentos del órgano de grado y de la cámara departamental para denegar la excarcelación requerida (v. fs. cit. y vta.).

En ese carril, expuso que el pronunciamiento adolecía de fundamentación aparente, lo que lo tornaba arbitrario.

Como fundamento de la presentación directa, manifestó que en la vía del art. 491 del digesto adjetivo había expresado cuales fueron los desaciertos que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.999

transgredían y avasallaban las mandas de los arts. 168 y 171 de la Constitución local (v. fs. cit./61).

Así, remarcó que su pupilo lleva "tres años y seis meses preso sin condena" (fs. 61, con mayúscula y destacado en el original).

Coligió que ese es el argumento y base de su pretensión, que provoca un menoscabo a la dignidad humana y a los derechos del encartado de imposible reparación ulterior (v. fs. 61 vta./62).

III.- Al límite de la suficiencia, la queja prospera (art. 486 bis, CPP).

1. Ocurre que, frente a la denuncia de omisión de tratamiento de una cuestión esencial formulada por la parte, la vía extraordinaria del art. 491 debió declararse admisible.

Sin embargo, la casación se expidió sobre el fondo del reclamo al sostener que "la fundamentación del recurso sólo reitera la crítica al rechazo de la pretendida excarcelación", y que "más allá de la denuncia de omisión de tratamiento de cuestión esencial, sus reclamos (...) se limitan, en rigor, a controvertir aspectos del fallo vinculados con el acierto o sentido de lo resuelto", a la vez que citó jurisprudencia de este alto Tribunal (P. 121.887) en la cual, lejos de haberse resuelto como el *a quo* allí indica, se desestimó por inadmisibles la vía extraordinaria de nulidad en la que el recurrente -mediante una reedición de agravios- tachaba de arbitrario y absurdo el fallo.

De tal modo, el *a quo* invadió el juicio de fundabilidad que compete a esta Corte como juez del

///

recurso (conf. arts. 486, 486 *bis*, 491 y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.376. resol. de 14-X-2015; P. 126.097, resol- del 11-XI-2015; P. 126.219, resol. de 16-XII-2015; P. 126.184, resol. de 16-XII-2015; P. 125.549, resol. de 29-XII-2015; P. 126.076, res. del 2-III-2016, e.o.).

En consecuencia, el carril impugnativo fue mal denegado, lo que así debe declararse, correspondiendo a este Tribunal ingresar, sin más trámite, al fondo del reclamo (art. 31 *bis*, ley 5827).

2. El recurso extraordinario de nulidad es improcedente.

La denuncia de omisión de tratamiento formulada por la defensa -vinculada a la vulneración del plazo razonable de duración de la prisión preventiva, basada en apreciaciones de la cámara que, a criterio de la parte, resultan desacertadas- no puede tener acogida favorable pues, tal como a continuación se demostrará, dichos planteos quedaron desplazados por el modo en que resolvió el órgano de alzada.

2. a) De la lectura de la sentencia casatoria, se observa que, en rigor, el rechazo del remedio de la especialidad radicó en que el mismo no encajaba en las disposiciones del art. 417 del Código Procesal Penal, en tanto el *habeas corpus* deducido por la defensa no fue originario ante la cámara departamental -acción de *habeas corpus*- sino que dicho mecanismo fue utilizado como medio de impugnación de las decisiones previas que denegaron la excarcelación solicitada en los términos del art. 169 inc. 11 del digesto de forma -*habeas corpus* como recurso-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.999

, a fin de obtener una revisión de lo resuelto. Agregó que, de admitirse la vía de casación en tales supuestos, se consagraría un derecho al "segundo recurso" o "triple conforme" respecto de las decisiones relacionadas con la libertad personal; triple conforme ni siquiera previsto para las sentencias definitivas (v. fs. 44 vta./46).

Asimismo, juzgó que en el caso no se configuraba un supuesto que permitiera exceptuar tal principio rector, pues de los argumentos defensoristas y de la lectura del legajo surgía detalladamente que la cámara había desarrollado la existencia de los motivos que fundaban la razonabilidad del plazo de detención, así como las razones procesales que determinaron el diferimiento en la celebración del debate -confirmación de dos decisiones del órgano de grado denegatorias de la excarcelación requerida; pena en expectativa; complejidad del proceso; pedido de la defensa de suspensión de la primigenia fecha de debate- (v. fs. 46 vta./47).

Sentado ello, concluyó el rechazo del recurso por no encuadrar en ninguna de las previsiones del art. 417 del Código Procesal Penal (v. fs. 47).

2. b) En suma, de lo expuesto en los párrafos anteriores, se desprende que el temperamento adoptado por el Tribunal de Casación desplazó los embates que la defensa entendió omitidos. En línea con lo expuesto, cabe recordar que esta Corte tiene dicho que la omisión a la que se refiere el art. 168 de la Constitucional provincial ocurre cuando el juzgador ha excluido el tema por descuido, pero no cuando, como el presente, la materia se encuentra debidamente desplazada por el

///

razonamiento expuesto en el pronunciamiento (Ac. 90.240, resol. de 4-II-2004; Ac. 100.703, resol. de 5-III-2008; P. 109.775, resol. de 9-XII-2010; P. 123.006, resol. de 22-IV-2015; P. 124.723, resol. de 23-XI-2016, e.o.).

2. c) Por último, las denuncias vinculadas a la afectación de garantías constitucionales como la arbitrariedad argüida, constituyen un tema ajeno al recurso impetrado (art. 171, Const. prov.; Ac. 86.661, 19-III-2003 y Ac. 84.850, 30-IV-2003; e./o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la queja incoada por la asistencia técnica de Oscar Alberto Carod (arts. 486, 486 *bis* y concs., CPP).

II.- Rechazar, por improcedente, el recurso extraordinario de nulidad (arts. 491, CPP; 31 *bis*, ley 5827).

III.- Regular los honorarios profesionales de la doctora Rosa Elisa Sangregorio, por la labor desempeñada ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 30, ley 14.967 y Ac. 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 129.999

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°981